



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 21201 20 de diciembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, en contra de la Resolución No. 15891 del 7 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Gobernación del Cauca**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la **Gobernación del Cauca** identificado con el código **OPEC 21975**, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://lbnle.cnsc.gov.col/bnle-listas/lbnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 5607**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21975, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada, entre otros, por el señor ADRIÁN BENITO LÓPEZ CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.573.936, quien ocupó la **posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del elegible mencionado.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 330 del 07 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 21975**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al elegible el siete (7) de abril del presente año, a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el ocho (8) y el veintiocho (28) de abril de 2022⁷, para que ejerciera su derecho

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **Artículo 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022.

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, en contra de la Resolución No. 15891 del 7 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

de defensa y contradicción; término dentro del cual el señor ADRIÁN BENITO LÓPEZ CERÓN, presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones, lo señalado por la Comisión de Personal y el concursante en su intervención en la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la Resolución No. 15891 del 7 de octubre de 2022 *“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*, mediante la cual resolvió la siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5607 del 10 de noviembre de 2021, ni del proceso de selección No. 1136 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	87573936	Adrián Benito López Cerón

(…)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al elegible, el día 10 de octubre de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 11 al 25 de octubre de 2022.

Así mismo, a través de la Secretaría General de la CNSC, se comunicó el referido acto administrativo al Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca, el señor Juan Andrés Bustamante Peña, el día 11 de octubre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 12 hasta el 26 de octubre de 2022.

El señor Juan Andrés Bustamante Peña, en calidad de presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE220048 del 20 de octubre de 2022.

En fecha 23 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta No. 006 de 2022, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 20 de octubre de la presente anualidad, decidió por unanimidad interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, a través de la Resolución No. 15891 del 7 de octubre de 2022.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición, cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca así:

“(…)

La comisión de personal de manera unánime decide interponer recurso de reposición contra la Resolución 15891 del 7 de octubre de 2022- OPEC 21975, teniendo en cuenta que el elegible no cumple con la totalidad de la experiencia relacionada requerida para el empleo objeto de concurso. Es importante señalar que la identificación, el análisis y la gestión del conocimiento requiere e implica la administración del conocimiento, por lo tanto, la persona que esté a cargo de estas funciones debe tener las competencias necesarias y la experiencia requerida para que pueda identificar, analizar y poner en marcha la transformación del conocimiento y la innovación en la entidad, el cual se verá reflejado en los resultados de la gestión. Así mismo, deberá implementar mecanismos que permitan la articulación de la gestión del conocimiento en la entidad. Parte de la experiencia analizada por la CNSC y aportada por el elegible, de acuerdo a lo manifestado en la Resolución objeto de recurso (teniendo en cuenta que la comisión de personal actual, no ha tenido acceso a los documentos que soportan la experiencia) no puede tenerse o valorarse como relacionada, toda vez que está enmarcada en temas de apoyo técnico, estadístico y tecnológico y no en la gestión del conocimiento en el entendido que esta se define como la ADMINISTRACIÓN DEL CONOCIMIENTO TÁCITO Y EXPLÍCITO para mejorar los productos y servicios que ofrece, su desempeño y resultados de gestión. Implementando acciones, mecanismos e instrumentos orientados a identificar, generar, capturar, transferir, apropiar, analizar, valorar, difundir y preservar el conocimiento... (DAFP). (…)”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, en contra de la Resolución No. 15891 del 7 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca.

Bogotá D.C. 16 de diciembre de 2022

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“(…) Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (…)

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 1136 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, este Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

A partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 15891 del 7 de octubre de 2022, se precisa que:

- El escrito presentado por el órgano recurrente, se centra en que la experiencia aportada por el elegible no puede ser considerada como relacionada al propósito del empleo.
- El recurrente no discute el cumplimiento del elegible del cumplimiento de requisito de estudio.
- El empleo código OPEC 21975 exige requisito de experiencia *“36 meses de experiencia relacionada”*.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado por la CNSC estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el código OPEC 21975.

4.1 ESTUDIO DE CASO DEL SEÑOR ADRIÁN BENITO LÓPEZ CERÓN

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, en contra de la Resolución No. 15891 del 7 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

Que, a partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 15891 de 07 de octubre de 2022, se precisa que el escrito corresponde al mismo asunto presentado por la Comisión de Personal cuando solicitó la exclusión del elegible, en este sentido, es necesario aclarar que la CNSC ya se ha pronunciado frente al mismo y desvirtuado los argumentos presentados.

El recurrente no se pronuncia frente a los argumentos contenidos en la Resolución No. 15891 de 07 de octubre de 2022, se limita a citar la solicitud de exclusión presentada en su oportunidad por la Comisión de Personal y frente a la cual la CNSC basó su análisis y decisión contenida en el citado Acto Administrativo, por consiguiente, se ratifica la decisión, dado que, en realidad, no se está contravirtiendo lo expuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente afirma que la experiencia aportada por el aspirante corresponde a “*temas de apoyo técnico, estadístico y tecnológico*” y que el empleo requiere de experiencia “*en la gestión del conocimiento en el entendido que esta se define como la ADMINISTRACIÓN DEL CONOCIMIENTO TÁCITO Y EXPLÍCITO para mejorar los productos y servicios que ofrece, su desempeño y resultados de gestión. Implementando acciones, mecanismos e instrumentos orientados a identificar, generar, capturar, transferir, apropiar, analizar, valorar, difundir y preservar el conocimiento*”, es necesario precisar que el propósito del empleo es “*participar en la construcción y puesta en marcha de la gestión del conocimiento en la entidad*”, en donde no puede afirmarse que sus actividades son netamente técnicas, estadísticas y tecnológicas, sin analizarse el contexto y la valoración de funciones efectuada por la CNSC, sobre la cual no hubo pronunciamiento del recurrente.

Bajo estas consideraciones es importante traer a colación lo esgrimido en el acto administrativo con número de Resolución No. 15891 del 07 de octubre de 2022, el cual realiza el análisis correspondiente a cada una de las certificaciones laborales aportadas por el señor ADRIÁN BENITO LÓPEZ CERÓN evidenciando con ello que estas si comportan una relación entre sí, y que las mismas corresponden a experiencia relacionada, la cual se requiere para el empleo a proveer, así:

Funciones OPEC 21975	Funciones del Empresa Social del Estado	ANÁLISIS TÉCNICO
<ul style="list-style-type: none"> Participar en la definición de indicadores de medición de madurez de la gestión del conocimiento y la innovación en la entidad, medir el grado de avance y analizar los resultados y presentar informe al superior inmediato para la definición de un programa de gestión del conocimiento y la innovación 	<p>Contratos de Prestación de Servicios 0010 -0020 y 0030</p> <ul style="list-style-type: none"> Presentar todos los informes estadísticos que requiera la empresa para el reporte a los entes de control, su análisis y estudios que puedan generar desde el sistema de información para Operaciones en Salud -SIOS 	
<ul style="list-style-type: none"> Identificar las necesidades de conocimiento asociadas a la formación y capacitación requeridas anualmente por el personal de la entidad, participar en la elaboración de la propuesta de intervención con los actores competentes y remitir al superior inmediato 	<ul style="list-style-type: none"> Presentar todos los informes estadísticos que requieran la empresa para el reporte a los entes de Control, su análisis y estudios que se puedan generar desde el sistema de información para Operaciones en Salud SIOS 	<p>Las funciones señaladas en el certificado de experiencia y aquellas contenidas en la OPEC, guardan relación, toda vez que en ambos casos comportan actividades como presentación de informes tanto estadísticos como de conocimiento e innovación.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Identificar, clasificar, organizar y gestionar el conocimiento de la entidad. 	<ul style="list-style-type: none"> Generación Manual de Archivos Planos RIPS de toda la Empresa por cada Plan y Administradora de acuerdo a los contratos de prestación de servicios de salud. Validar la captura de datos en los registros clínicos por parte del Usuario final detectando inconvenientes y problemas que se puedan presentar en el proceso de captura, procesamiento y generación de información. Coordinar con los demás Auxiliares Estadísticos de la Empresa inconvenientes y problemas que se presentan con la captura, procesamiento y entrega de la información en los módulos asistenciales de SIOS 	<p>Así mismo comportan actividades en cuanto a la clasificación e identificación de organización de elementos específicos para cada una de las actividades a realizar, a través de actividades de coordinación y generación de documentos con el fin de validar la información.</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, en contra de la Resolución No. 15891 del 7 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

Funciones OPEC 21975	DYNAMIK S.A.S – EVOLUCIÓN SALUD	ANÁLISIS TÉCNICO
<ul style="list-style-type: none"> Participar en eventos y actividades de innovación, además, divulgar los resultados de los proyectos de innovación de la entidad 	<ul style="list-style-type: none"> Construir la documentación de procedimientos, variables, clasificación y algoritmos requeridos para la elaboración y presentación del Plan General de Informes conjuntamente con los ingenieros de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Sistema para que sean automatizados e implementados en el Sistema de Información. 	<p>Las funciones señaladas en el certificado de experiencia y aquellas contenidas en la OPEC, guardan relación, toda vez que en ambos casos comportan actividades como construcción de documentos y clasificación de actividades lo que conllevan en la participación de actividades de innovación en las actividades a desarrollar.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Identificar, clasificar, organizar y gestionar el conocimiento de la entidad. 	<ul style="list-style-type: none"> Elaborar y gestión de bases de datos con la información de la prestación de servicios, facturación y usuarios, como herramienta para la generación de informes y reportes para análisis y toma de decisiones Generar y validar mensualmente los archivos planos RIPS como soporte de las cuentas de cobro de los diferentes contratos suscritos con las EAPB del mes inmediatamente anterior 	<p>Así mismo comportan actividades en cuanto a la identificación, clasificación, y organización de elementos específicos para cada una de las actividades a realizar, lo que permite a través de ello la elaboración de informes y actividades encaminadas a la gestión de la entidad.</p>

Funciones OPEC 21975	SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA SAS	ANÁLISIS TÉCNICO
<ul style="list-style-type: none"> Participar en la definición de indicadores de medición de madurez de la gestión del conocimiento y la innovación en la entidad, medir el grado de avance y analizar los resultados y presentar informe al superior inmediato para la definición de un programa de gestión del conocimiento y la innovación 	<ul style="list-style-type: none"> Presentar los informes estadísticos que requiere la empresa para el reporte a los entes de control, su análisis y estudios que se puedan generar desde ellos sistemas de información de acuerdo a lo establecido en el Plan General de Informes de pasto E.S.E. 	<p>Las funciones señaladas en el certificado de experiencia y aquellas contenidas en la OPEC, guardan relación, toda vez que en ambos casos comportan actividades como presentación de informes tanto estadísticos como de conocimiento e innovación.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Identificar, clasificar, organizar y gestionar el conocimiento de la entidad. 	<ul style="list-style-type: none"> Construcción de la documentación de procedimiento, variable, clasificación y algoritmos requeridos para la elaboración y presentación del Plan General de informes conjuntamente con los ingenieros de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Sistemas para que sean automatizados e implementación en el sistema de Información 	<p>Así mismo comportan actividades en cuanto a la identificación, clasificación, y organización de elementos específicos para cada una de las actividades a realizar, lo que permite a través de ello la construcción de documentos asociados a los procedimientos que permiten elaborar planes de general de información correspondientes a las actividades encaminadas a la gestión de la entidad.</p>

Sobre el particular, se reitera que frente a la experiencia relacionada el artículo 11 de Decreto Ley 785 de 2005 establece:

“(…) Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (…)” (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Como se puede observar, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”; de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo” (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es).

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Expo. 08001-23-31-000-2010- 00051- 01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia) ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, en contra de la Resolución No. 15891 del 7 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, agrega que *“ Si bien la norma no define lo que debe entenderse por “ funciones afines ”, es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, por ser de cargos del mismo nivel”.* (Subrayado fuera de texto.)

En consideración a lo expuesto se evidencia relación entre varias de las funciones desempeñadas por el concursante y varias funciones del empleo a proveer, las cuales además guardan relación con el propósito del empleo, el cual se encamina al apoyo de las tareas propias de los niveles superiores, propio del nivel asistencial al que pertenecen ambos empleos.

De lo anteriormente expuesto, se corrobora que el elegible acredita con su certificación que ha desempeñado funciones donde se requiere de capacidades con el fin de Identificar, clasificar, organizar y gestionar el conocimiento con el fin de generar planes de mejoramiento y que estas son equiparables a las funciones del empleo código OPEC 21975.

Por tal razón, si bien la Comisión de Personal afirma que *“(...) en la gestión del conocimiento en el entendido que esta se define como la ADMINISTRACIÓN DEL CONOCIMIENTO TÁCITO Y EXPLÍCITO (...)”*, es de recordar dos aspectos:

1. Los requisitos previstos y sobre los cuales los aspirantes se presentaron, se encuentran contemplados en el Manual de Funciones y Competencias Laborales que deben corresponder con la Oferta Pública de Carrera Administrativa, en donde se estipuló *“36 meses de experiencia relacionada”*, por tanto, la valoración es con base en la experiencia relacionada, en garantía del principio de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, pero principalmente en las reglas que rigen el proceso de selección.
2. Es necesario indicar que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que *“La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.”*. En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes”*, por consiguiente debe respetarse lo señalado en el Acuerdo Rector y la Oferta Pública de Carrera Administrativa, en cuanto a los requisitos de estudio, sin hacerlos más gravosos, o evaluando bajo parámetros no contemplados.

De conformidad con los argumentos expuestos, no se accede a lo solicitado por la Comisión de Personal, reiterando que, a la luz de lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, el aspirante reúne las condiciones definidas para el ejercicio del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el código OPEC 21975.

4.2. ARGUMENTOS ADICIONALES

El recurrente en su escrito indicó que interpone el recurso de reposición en los términos señalados, *“teniendo en cuenta que la comisión de personal actual, no ha tenido acceso a los documentos que soportan la experiencia”*, al respecto es importante efectuar algunas aclaraciones:

La solicitud de exclusión, es un procedimiento que surge posterior a la expedición de la resolución por la cual se conforma y adopta una lista de elegibles, en donde una vez se publica, la Comisión de Personal de la Entidad nominadora, tiene cinco (5) días hábiles, para verificar los documentos presentados por los elegibles, contenidos en el acto administrativo y de ser el caso, si lo consideran pertinente soliciten su exclusión.

Es de señalar, que la solicitud de exclusión, es una facultad de la Comisión de Personal de las entidades nominadoras que han participado en un proceso de selección y las causales para su interposición son taxativas y están contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el caso concreto, el término de verificación de los documentos y su posterior solicitud de exclusión ya fenecieron, por cuanto, indistintamente que la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca haya cambiado, los derechos fueron garantizados en su debida oportunidad legal. Por consiguiente, el recurso de reposición no se constituye en una nueva oportunidad legal para el acceso a los documentos de los elegibles sino para discutir y pronunciarse frente al contenido de la decisión adoptada por la CNSC.

5. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, en contra de la Resolución No. 15891 del 7 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

contenido de la **Resolución No. 15981 de 07 de octubre de 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 21975**, del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 al elegible Adrián Benito López Cerón identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.573.936 ubicado en la posición No. 1.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 15981 del 07 de octubre de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al elegible Adrián Benito López Cerón identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.573.936, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución al presidente de la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, al señor **Juan Andrés Bustamante Peña**, a las direcciones electrónicas: jbustamante@cauca.gov.co y comisiondepersonal@cauca.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora _____, Líder del programa, Área de Gestión Talento Humano, de la Gobernación del Cauca, al correo electrónico: talentohumano@cauca.gov.co.

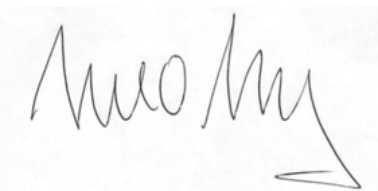
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** el contenido de la presente Resolución al elegible Adrián Benito López Cerón identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.573.936, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 20 de diciembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Mónica Puerto Guio
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Michael Alfonso Barón Salcedo /Catalina Sogamoso